

Ficha Resumen de Sentencia

Nº DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00068
PARTES PROCESALES:	Recurrentes: Medardo Altamirano Dubon Apoderado: Mariano Torres Flores
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación / Nivel Corporación Municipal
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	15 de mayo del año 2025
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto de la Solicitud</u>
	Omisión del Consejo Nacional Electoral de pronunciarse oportunamente sobre una petición válida.
	<u>Agravios</u>
	En la parte total de su escrito el Abogado Mariano Torres Flores, se fundamentó en: a) Que la aplicación concreta en este caso en este contexto, el promovente actúa en legítimo derecho al interponer esta impugnación electoral, al haberse materializado actuaciones del CNE que: 1. No están debidamente motivadas conforme lo exige la Ley Electoral; 2. Se realizaron sin respetar el derecho a la participación de los sujetos políticos; Pueden haber alterado la voluntad popular expresada en las urnas. 3. Tales actuaciones deben someterse al control de legalidad, y, en consecuencia, deben ser anuladas si se comprueba su contradicción con el marco normativo aplicable. 4. Este control es esencial para proteger la pureza del sufragio, el respeto a la voluntad popular y la legitimidad democrática de los resultados
	<u>Antecedentes/ Hechos</u>
	1) En fecha veinticinco (25) de abril del año dos mil veinticinco (2025), el Abogado Mariano Torres Flores , presentó ante el CNE escrito intitulado; “SE PRESENTA IMPUGNACIÓN CONTRA LA DECLARATORIA DE ELECCIONES INTERNAS CELEBRADAS EL DIA 9 DE MARZO DEL 2025 Y SOBRE LAS ACTUACIONES PARA OBTENER EL RESULTADO Y EFECTO JURIDICO DEL ESCRUTINIO ESPECIAL REALIZADO DE OFICIO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE) EN LA JUNTA RECEPTORA DE VOTOS NÚMERO 7351 EN EL NIVEL ELECTIVO DE CORPORACION MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO DE SAN MARCOS DEPARTAMENTO DE SANTA BARBARA Y LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS NUMEROS 7259, 7294, 7288, 7295, 7280 DEL MUNICIPIO DE QUIMISTAN, 7450 MUNICIPIO DE LAS VEGAS, 7241 Y 7239 DEL MUNICIPIO DE PETOA, 7086 MUNICIPIO DE SAN JOSE DE COLINAS, 7380 MUNICIPIO DE SAN NICOLAS,

7404 DEL MUNICIPIO DE SANTA RITA, 7335 DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS, 7464 MUNICIPIO DE NUEVA FRONTERA Y 7362 DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS EN EL NIVEL ELECTIVO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL POR EL PARTIDO LIBERAL DE HONDURAS.- QUE SE RECTIFIQUE EL RESULTADO DE ESOS ESCRUTINIOS ESPECIALES PRACTICADOS DE OFICIO POR EL CNE POR NO EXPRESAR LA VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS EN DICHAS JRV.- SE AUTORICE UNA NUEVA VERIFICACION ESPECIAL CON LA PRESENCIA DE LAS PARTES GARANTIZANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD DE LAS PARTES.-QUE SE COTEJEN TODOS LOS DOCUMENTOS ELECTORALES CON LA CANTIDAD DE VOTOS RESULTANTES.- SE REVISE CUARDENILLO DE INICIDENCIAS Y DEMAS DOCUMENTOS ELECTORALES EN TODAS LAS JRV DE LOS MUNICIPIOS ARRIBA INDICADOS EN SUS RESPECTIVOS NIVELES ELECTIVOS.- SE SEÑALA QUE LOS ORIGINALES DE LOS DOCUMENTOS OBRAN EN PODER DEL CNE COMO DOCUMENTOS PROBATORIOS”.

2) En fecha quince (15) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), el recurrente interpuso Recurso de Apelación por la vía procesal de la negativa ficta electoral al haberse vencido el plazo para que el CNE resolviera la impugnación presentada por el recurrente.

Elementos Valorativos de la Sentencia

1) Este Tribunal, en su calidad de garante de los principios y garantías consagrados en la Constitución de la República, considera el criterio manifestado por el recurrente, en virtud de que, el actuar de los órganos electorales debe sujetarse estrictamente al marco jurídico vigente, asegurando la seguridad jurídica no solo en sus actuaciones, sino también en las resoluciones que emitan dentro del ámbito de su competencia. La seguridad jurídica se configura como un principio esencial que brinda certeza de que las actuaciones de los organismos electorales se realizarán conforme a parámetros objetivos y sustanciales, permitiendo así el correcto desarrollo de los procesos electorales. Nuestro ordenamiento jurídico contempla los lineamientos que deben regir la actuación de los entes electorales, en tal sentido, el artículo 6 de la Ley Electoral establece que, “...el Consejo Nacional Electoral tiene como finalidad garantizar el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos...”. Del artículo referido, se desprende claramente el deber de salvaguardar la seguridad jurídica y los principios rectores en materia electoral, entre los cuales destacan la legalidad y la transparencia, mismos que aseguran que los procesos electorales se desarrollen en estricto apego a lo establecido y garantizado en la normativa aplicable. Resulta imperativo que tales principios se observen particularmente en etapas sustantivas del proceso electoral, como lo son las revisiones y los recuentos de votos, o las que realice de oficio el CNE, en virtud de que, la solicitud de recuento de votos ante el órgano electoral competente tiene por objeto, otorgar a los diferentes sujetos políticos la posibilidad de verificar que las actuaciones, decisiones y resultados consignados por las Juntas Receptoras de Votos (JRV), son en base a ley. En los supuestos en que no exista certeza sobre lo actuado por las Junta Receptoras de Votos (JRV), el Consejo Nacional Electoral (CNE), deberá proceder de oficio o a petición de parte, a conformar una Junta

Especial de Verificación y Recuento (JEVR), a efecto de subsanar posibles errores, inconsistencias o incongruencias derivadas de los escrutinios y actuaciones de tales juntas. Es preciso destacar que, en atención a lo dispuesto en el artículo 295 de la Ley Electoral, el procedimiento de revisión y recuento debe realizarse con la presencia de los interesados, quienes podrán comparecer en su condición propia o siendo a través de sus representantes legales. La omisión de este requisito podría vulnerar los derechos político-electorales de las partes involucradas, El órgano administrativo debe implementar mecanismos de transparencia durante el proceso de verificación que genere certeza de los resultados que resulten, dicha omisión afecta la congruencia y el debido proceso, poniendo en tela de juicio la legitimidad y transparencia en la consecución de los procesos electorales.

2) Este Tribunal confirma lo expuesto por el recurrente en sus agravios, esto en virtud de que, era obligación del Consejo Nacional Electoral (CNE), al momento de proceder a la conformación de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR) y proceder a realizar los recuentos especiales de oficio, convocar a las partes interesadas en el proceso, garantizando con ello el respeto a lo establecido en la ley. Asimismo, de la revisión, estudio y análisis de las actuaciones administrativas, así como del recurso de apelación interpuesto, este Tribunal ha constatado que el Consejo Nacional Electoral (CNE), no emitió respuesta en el plazo legal establecido al apelante respecto de la solicitud de impugnación presentada contra los resultados y actuaciones efectuadas de oficio por las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), lo cual contraviene lo dispuesto en el marco de las garantías constitucionales, intrínsecamente en el artículo 80 de la Constitución de la República el cual establece que, *“Toda persona o asociación de personas tiene derecho de presentar peticiones a las autoridades, ya sea por motivos de interés particular o general, y de obtener una respuesta en el plazo legal”*. De esta garantía se desprende la obligación de asegurar una justicia pronta, eficaz y efectiva por parte de los órganos electorales. En un mismo sentido, el artículo 65, numeral 9, de la Ley Electoral reconoce entre los derechos político-electorales de los ciudadanos el de: *“...presentar denuncias, acciones, recursos y cualquier otro tipo de peticiones y obtener respuesta dentro de los plazos legales en materia electoral...”*. De lo anterior deviene que, la actuación de los entes electorales debe ceñirse a parámetros sólidos y adecuados que garanticen la protección de los derechos político-electorales, el respeto a los principios que rigen la materia electoral y la tutela judicial efectiva. La omisión de una respuesta por parte del Consejo Nacional Electoral (CNE), respecto de las actuaciones de oficio llevadas a cabo por las Juntas Especiales de Verificación y Recuento (JEVR), pone en tela de juicio la transparencia y legalidad de dichas actuaciones, lo que podría interpretarse en una violación a la voluntad popular expresada en las urnas, generando en consecuencia, una afectación directa a los sujetos políticos, al no brindarles una resolución fundada sobre el objeto de impugnación planteado. Cabe señalar que, la Ley Orgánica y Procesal Electoral contempla la figura de la negativa ficta electoral en su artículo 54, en los términos siguientes, *“...cuando el órgano competente no emita*

resolución en el término legalmente establecido; en caso de no establecerse término, este se fija en veinte (20) días hábiles contados a partir de la presentación del primer escrito. Vencido dicho plazo sin el pronunciamiento correspondientes debe tenerse denegada la petición y puede interponerse el Recurso de Apelación en el término de tres (3) días hábiles, acompañando el escrito de la petición que se presentó con el correspondiente acuse de recibido, por parte del órgano competente". En virtud de lo anterior, este Tribunal declara que la figura jurídica de la negativa ficta electoral ha operado conforme a los lineamientos previstos en el artículo citado, generando efectos jurídicos plenos en relación con la solicitud de impugnación presentada por el recurrente. En consecuencia, este Tribunal, como garante del respeto al debido proceso en materia electoral, reconoce la aplicación de la figura de la negativa ficta electoral a favor del recurrente, a efecto de salvaguardar la integridad de los derechos político-electorales, las garantías constitucionales y los principios fundamentales que le asisten a la parte recurrente.

3) Este Tribunal procedió a practicar Recuento Jurisdiccional de la Junta Receptora de Votos No. 7351, obteniendo los siguientes resultados: Pre candidato del Movimiento Juntos por el Cambio: 134 marcas, Pre candidato del Movimiento Recuperar Honduras: 1 marca, Pre candidato del Movimiento Vamos a Honduras: 30 marcas, Pre candidato del Movimiento Todo por Honduras: 3 marcas, Votos en blanco: 3, Votos nulos: 13, Total de votos: 184. Estos resultados, producto del recuento jurisdiccional, permiten verificar con claridad el ejercicio del principio de legalidad, transparencia e independencia judicial, y constituyen prueba plena respecto de los votos efectivamente emitidos en la referida Junta Receptora de Votos, desvirtuando así cualquier resultado distinto originado en la etapa administrativa.

**FUNDAMENTOS
DE LA
SENTENCIA:**

Artículos: 1,15, 37, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 8 de la Declaración Universal sobre Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 6, 7, 8, 14, 21, 82, 110, 11, 112, 114, 117, 148, 294 y 296 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 6, 7, 8, 14 numerales 1, 2, 3, 4 y 16 numerales 1, 2, 4, 50, 65, 66, 75, 82, 84, 85 y 86 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral, 6 de la Ley Electoral de Honduras y demás leyes aplicables.

**FECHA EMISIÓN
DE LA
SENTENCIA:**

17 de junio del año 2025

**PARTE
RESOLUTIVA:**

"...El Tribunal de Justicia Electoral, en nombre del Estado de Honduras, por **UNANIMIDAD DE VOTOS...** **FALLA: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR** el Recurso de Apelación, presentado por el Abogado **MARIANO TORRES FLORES**, en su condición de Apoderado Legal del Movimiento Político Interno del Partido Liberal de Honduras **JUNTOS POR EL CAMBIO**, quien a su vez representa los intereses del ciudadano **MEDARDO ALTAMIRANO DUBON**, quien actúa en su condición de Precandidato en el Nivel Electivo de Corporación Municipal, del Municipio de San Marcos, del Departamento de Santa Bárbara, por el Partido Liberal de Honduras, contra la Declaratoria de Elecciones Primarias en el Nivel Electivo de Corporación Municipal del

Municipio de San Marcos, Departamento de Santa Bárbara, por el Partido Liberal de Honduras, específicamente en lo relativo a los resultados consignados en la Junta Especial de Verificación y Recuento No. 7351, en el Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de San Marcos, Departamento de Santa Bárbara, por el Partido Liberal de Honduras. **SEGUNDO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral **SUSTITUIR** el Acta de la Junta Especial de Verificación y Recuento No. 7351, por el Acta de Recuento Jurisdiccional No. 7351, misma que la Secretaria General de este Tribunal deberá remitir certificada junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de San Marcos, Departamento de Santa Bárbara, por el Partido Liberal de Honduras y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. **TERCERO: ORDENAR** al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en el Acta de Recuento Jurisdiccional 7351 y hacer los cambios respectivos en la Declaratoria a Elección en el Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de San Marcos, Departamento de Santa Bárbara, por el Partido Liberal de Honduras. **CUARTO:** Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. **QUINTO:** Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General. **NOTIFIQUESE Y EJECUTESE."**

**MAGISTRADO
PONENTE:**

FLORES URRUTIA